



## RESOLUCIÓN SECRETARIAL

### Nº 00002-2022-PRODUCE

Lima, 17 de enero de 2022

**VISTOS:** El escrito de Registro Nº 0002125-2020-E presentado por la empresa TUNAEXPORT S.A., representada por el señor Rudy Bill Neyra Balta; y, el Memorando Nº 00000023-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito con Registro Nº 0002125-2020-E del 09 de enero de 2020, la empresa TUNAEXPORT S.A., representada por Rudy Bill Neyra Balta, formuló queja por defecto de tramitación contra la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante OGAJ) por supuesta demora en el trámite (Registro Nº 00053266-2018) respecto al recurso de apelación interpuesto por dicha administrada contra la Resolución Directoral Nº 562-2019-PRODUCE/DGPCHDI;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley Nº 27444), establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, en relación a la queja administrativa, es pertinente tener en consideración que la “Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala, entre otros, lo siguiente:

*“(..); la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) En consecuencia, se puede afirmar que, la queja por defecto de tramitación es un remedio procedimental cuyo propósito es rectificar los defectos de tramitación que pudiesen presentarse durante el desarrollo de un procedimiento administrativo. En esa medida, este remedio no busca impugnar la decisión de una autoridad administrativa, sino que su objetivo es coadyuvar a que dicha decisión sea adoptada sin defectos de tramitación. (...) Finalmente, la consecuencia jurídica de la queja por defecto*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: HCK706GI



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

*de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá sustracción de la materia”*

Que, en ese sentido, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta; es decir, es un remedio procesal regulado en favor del administrado cuya consecuencia positiva obliga a encauzar el procedimiento administrativo;

Que, conforme al numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, en el presente caso, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatorias (en adelante, ROF del Ministerio de la Producción), la OGAJ depende de la Secretaría General, la cual es un órgano de la Alta Dirección que asiste y asesora al Ministro y es responsable de la conducción, coordinación y supervisión de la gestión de los sistemas administrativos; así como de los órganos de administración interna, de seguridad y defensa nacional, comunicaciones e imagen institucional, de la ética y lucha contra la corrupción, y la actualización del portal de transparencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del ROF del Ministerio de la Producción;

Que, en ese sentido, corresponde a la Secretaría General resolver la queja, con Registro N° 0002125-2020-E, formulada por la empresa TUNAEXPORT S.A. contra la OGAJ;

Que, mediante el escrito de Registro N° 0002125-2020-E, la empresa TUNAEXPORT S.A. formula queja administrativa contra la OGAJ del Ministerio de la Producción, por presunta demora para resolver el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral N° 562-2019-PRODUCE/DGPCHDI con registro N° 00053266-2018-1;

Que, respecto a la queja señalada, Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Memorando N° 00000023-2022-PRODUCE/OGAJ, concluyó lo siguiente:

(...)

- 1. La queja interpuesta por TUNAEXPORT S.A. que sostiene que la OGAJ no resolvió dentro del plazo legal el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 562-2019- PRODUCE/DGPCHDI, no se encuentra presentada con registro N° 00053266-2018, como lo señala la administrada en su escrito de queja.*
- 2. No obstante, de la revisión del sistema de trámite SITRADO se advierte que el citado recurso de apelación fue presentado con el registro N° 00053266-2018-1 y que actualmente viene tramitándose con el registro N° 000091983-2019.*
- 3. De la revisión del registro N° 000091983-2019 se aprecia que esta Oficina General, a través del Informe N° 0001109-2021-PRODUCE/OGAJ del 23/12/2021*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: HCK706GI



*emitió opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por TUNAEEXPORT S.A. contra la Resolución Directoral N° 562-2019-PRODUCE/DGPCHDI remitiéndose, consecuentemente, el expediente al Despacho Viceministerial de Pesquería y Acuicultura para el trámite correspondiente.*

- 4. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se reitera que la OGAJ no constituye un órgano o instancia instructora ni resolutoria, y por ende no es el competente para resolver el citado recurso de apelación.*
- 5. En ese sentido, en la medida que la OGAJ constituye el órgano quejado y que de conformidad con el artículo 31 del ROF del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017- PRODUCE, la Secretaría General es el órgano superior jerárquico de la OGAJ y por consiguiente le corresponde resolver la queja por defecto de tramitación, de conformidad con el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG.*
- 6. En atención a lo expuesto, se remite el expediente con el registro N° 00002125-2020-E para que se emita el pronunciamiento correspondiente y dar por concluido este procedimiento de queja.*

(...)

Que, así, la OGAJ es el órgano de asesoramiento responsable de emitir opinión y asesoramiento de carácter jurídico-legal a la Alta Dirección y a los demás órganos del Ministerio de la Producción, como es el caso del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (en adelante DVPA), conforme a lo establecido en el artículo 31 del ROF del Ministerio de la Producción. Además, la OGAJ tiene como función analizar y emitir opinión legal sobre los recursos administrativos y las quejas que sean resueltas en última instancia administrativa por la Alta Dirección, en los casos que corresponda y dentro del plazo legal, de acuerdo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 32 del ROF del Ministerio de la Producción;

Que, asimismo, es necesario señalar que de acuerdo con la Directiva General N° 003-2019-PRODUCE-SG denominada Lineamientos para la atención de los expedientes ingresados a la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción, aprobada por la Resolución Secretarial N° 013-2019-PRODUCE/SG, que norma el procedimiento para la atención y trámite de los expedientes que ingresan a la citada Oficina General, los informes que emita como absolucón de una consulta en materia jurídica o de opinión legal, tienen carácter consultivo y orientador respecto a la interpretación normativa de carácter general. Dichos informes no determinan responsabilidad ni pueden considerarse como opinión previa o técnica vinculante para la adopción de decisiones de gestión, salvo los casos que sean obligatorios de acuerdo a Ley, de acuerdo con el numeral 5.6 de la referida Directiva General;

Que, por lo tanto, el pronunciamiento y participación de la OGAJ en el análisis de la presentación de recursos de apelación no tiene carácter vinculante para las decisiones del DVPA, ni de otros órganos con atribuciones resolutorias del Ministerio de la Producción;

Que, por lo tanto, la queja presentada contra la Oficina General de Asesoría Jurídica no se enmarca en lo establecido en los numerales 169.1 y 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde declararla improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar improcedente la queja interpuesta contra la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el escrito de registro N° N° 0002125-2020-E del 09 de enero de 2020, por la empresa TUNAEXPORT S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

**Artículo 2.** Declarar la conclusión del procedimiento de queja iniciado por la empresa TUNAEXPORT S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

**Artículo 3.** Notificar la presente Resolución Secretarial a la empresa TUNAEXPORT S.A., para los fines pertinentes.

**Artículo 4.** Disponer la publicación de la presente Resolución Secretarial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)).

**Regístrese y comuníquese.**

**MANUEL ISIDRO VASQUEZ FLORES**  
**Secretario General**

